



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 056
Solicitantes	Natalia Andrea Tobón Muñoz y Jhon Mario Sánchez Tobón
Radicado	05001 31 10 001 2022 00549 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 245
Temas y subtemas	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores NATALIA ANDREA TOBÓN MUÑOZ y JHON MARIO SÁNCHEZ TOBÓN debidamente representados cada uno por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 12 de abril de 2003 en la Parroquia la Divina Eucaristía de la ciudad de Medellín, e inscrito el 07 de noviembre de 2003 en la Notaría Octava del Círculo de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°4028155 del Libro de Matrimonios que se lleva en esa Notaría.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores NATALIA ANDREA TOBÓN MUÑOZ y JHON MARIO SÁNCHEZ TOBÓN contrajeron matrimonio el 12 de abril de 2003 en la Parroquia la Divina Eucaristía de la ciudad de Medellín, el cual fue inscrito el 07 de noviembre de 2003 en la Notaría Octava del Círculo de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°4028155 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges no procrearon hijos.

TERCERO: Los cónyuges desde el año 2013 están separados de hecho, y no han mostrado interés en rehacer su vida matrimonial. Es por ello que, siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de sus apoderados judiciales que es su libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

CUARTO: Los cónyuges habían fijado como lugar de residencia, la ciudad de Medellín – Antioquia.

QUINTO: Los cónyuges NATALIA ANDREA TOBÓN MUÑOZ y JHON MARIO SÁNCHEZ TOBÓN han llegado al siguiente convenio frente a su situación personal:

III. ACUERDO DE LOS CONYUGES

“ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES: Manifiesto que he acordado con el señor JHON MARIO SÁNCHEZ TOBÓN, que cada uno asume su manutención. Que no habrá lugar a la imposición de cuota alimentaria. Que no habrá lugar a condena en costas y agencias en derecho. Que la sociedad conyugal no registra ACTIVOS Y PASIVOS. Que cada uno fijará su residencia y domicilio donde quiera.

ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES: Manifiesto que he acordado con la señora NATALIA ANDREA TOBÓN MUÑOZ, que cada uno asume su manutención. Que no habrá lugar a la imposición de cuota alimentaria. Que no habrá lugar a condena en costas y agencias en derecho. Que la sociedad conyugal no registra ACTIVOS Y PASIVOS. Que cada uno fijará su residencia y domicilio donde quiera. “

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores NATALIA ANDREA TOBÓN MUÑOZ y JHON MARIO SÁNCHEZ TOBÓN el día 12 de abril de 2003, en la Parroquia la Divina Eucaristía de la ciudad de Medellín, por la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges.

TERCERO. – Que se apruebe el acuerdo sobre las obligaciones suscrita por las partes solicitantes.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 15 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos

fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, 6 introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores NATALIA ANDREA TOBÓN MUÑOZ y JHON MARIO SÁNCHEZ TOBÓN, identificados con cédulas de ciudadanía número 43.878.369 y 80.105.097 respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges.

TERCERO. – RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°4028155 del Libro de Matrimonios, con fecha de inscripción del 07 de noviembre de 2003, que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia;

de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

SÉPTIMO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23f88ea77ee9210559922338ec6dfb1a008dfb0adaabea507fb35da217f7b5**

Documento generado en 22/11/2022 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>